



UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
PRIMER CLAUSTRO UNIVERSITARIO DE COLOMBIA
T U N J A

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS,
SECCIONAL TUNJA

FACULTAD DE DERECHO



REVISTA DE DERECHO PRINCIPIA IURIS

27

Tunja, 2017 - I



OPEN  ACCESS

descarga gratuita

<http://revistas.ustatunja.edu.co/index.php/piuris>

<i>Principia IURIS</i>	<i>Tunja, Colombia</i>	<i>Vol. 14</i>	<i>No. 27</i>	<i>F. 27</i>	<i>pp. 291</i>	<i>Enero Junio</i>	<i>2017 - I</i>	<i>ISSN: 0124-2067</i>
------------------------	----------------------------	----------------	---------------	--------------	----------------	------------------------	-----------------	------------------------

Entidad Editora

Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja.

Editor

Daniel Felipe Garavito Rincón

Número de la revista

Veintisiete(27)

Primer Semestre de 2017

Periodicidad

SEMESTRAL

ISSN

0124-2067

Dirección postal

Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas
Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja
Calle 19 # 11-64. Tunja, Boyacá, Colombia
Teléfono: (8) 7440404 Exts.: 31239 – 31231

Correo electrónico

revistaprincipia@ustatunja.edu.co
daniel.garavito@usantoto.edu.co

Diseño y Diagramación:

Santiago Suárez Varela

Corrección de Estilo:

Fray Ángel Beltrán, O.P.

Revisión inglés:

Instituto de Idiomas
Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja

Revisión francés y portugués:

Carlos Manuel Araque

Anotación: El contenido de los Artículos es responsabilidad exclusiva de sus autores. Todos los derechos reservados, la reproducción total o parcial debe hacerse citando la fuente. Hecho el depósito legal.

DE LA INMUNIDAD DIPLOMÁTICA A LA
INVIOLABILIDAD PERSONAL COMO FUENTE DE
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

FROM THE DIPLOMATIC IMMUNITY TO THE
PERSONAL INVIOLABILITY AS A SOURCE OF
STATE PATRIMONIAL RESPONSIBILITY

DE L'IMMUNITÉ DIPLOMATIQUE À
LAINVIOLABILITÉ PERSONNELLE EN TANT QUE
SOURCE DERESPONSABILITÉ DE L'ÉTAT

Fecha de recepción: 10 de octubre de 2016

Fecha de aprobación: 30 de octubre de 2016

Natalia Elisa Ramírez Hernández¹

Wilmer Yesid Leguizamón Arias²

1 Abogada especialista en Derecho Penal, Candidata a Magíster en Derecho Penal y Docente Universitaria en las áreas de derecho constitucional y derecho privado de la Universidad Antonio Nariño (Duitama). E-mail naticajim@uan.edu.co

2 Abogado Magíster en Derecho con profundización en Derecho Administrativo. Docente Universitario en el área de Derecho Diplomático de la Universidad Juan de Castellanos de Tunja. E-mail wilmesid@gmail.com

Resumen

El presente artículo aborda una crítica al manejo que la Corte Constitucional le ha dado a las acciones de tutela contra misiones diplomáticas en materia laboral. La tesis de la inmunidad relativa en materia laboral, que actualmente sostiene la Corte Constitucional, no ha sido suficiente para asegurar la protección inmediata de los derechos fundamentales de los demandantes, y por el contrario, ha creado mecanismos engorrosos que desfiguran el fin último de la tutela. Además en términos prácticos, la actual posición del máximo tribunal constitucional no hace otra cosa diferente que trasladar la causa de rompimiento de las cargas públicas, que antes se encontraba en la inmunidad diplomática, a la inviolabilidad personal y la inmunidad de ejecución, que impiden el cumplimiento de las sentencias de tutela.

Palabras Clave

Inmunidad diplomática, inmunidad de ejecución, inviolabilidad personal, responsabilidad del estado legislador, derechos laborales.

Abstract

This reflection article offers a critique of management that the Constitutional Court has given the actions for protection against diplomatic missions in labor, because the thesis of relative immunity in labor matters currently holds the Constitutional Court, it has not been sufficient to ensure the immediate protection of the fundamental rights of applicants and instead has created cumbersome mechanisms that disfigure the ultimate goal of guardianship. Also in practical terms, the current position of the highest constitutional court does something different to shift the grounds of breach of public burdens previously located in the diplomatic immunity to personal inviolability and immunity from execution, which prevent compliance Case protection.

Keywords

Diplomatic immunity, immunity from execution, personal inviolability, state legislator's responsibility, labor rights.

Résumé

Cet article propose une critique de la gestion que la Cour constitutionnelle a donné aux actions de protection contre les missions diplomatiques dans le travail, parce que la thèse de l'immunité relative en matière de travail occupe actuellement la Cour constitutionnelle, il n'a pas été suffisant pour assurer une protection immédiate des droits fondamentaux des demandeurs et crée plutôt des mécanismes encombrants qui défigurent le but ultime de la tutelle.

De plus en pratique, la position actuelle de la Cour constitutionnelle le plus élevé ne fait rien d'autre que le transfert le cas de violation des charges publiques précédemment situées dans l'immunité diplomatique à l'inviolabilité personnelle et l'immunité d'exécution, qui empêchent l'accomplissement des jugements du droit de protection.

Mots-clés

L'immunité diplomatique, l'immunité d'exécution, à l'intégrité personnelle, la responsabilité du législateur de l'Etat, les droits du travail.

Resumo

O presente artigo de reflexão oferece uma crítica à gestão que o Tribunal Constitucional tem dado às ações de tutela contra missões diplomáticas em matéria laboral, pois a tese da relativa imunidade em matéria laboral que atualmente mantém o Tribunal Constitucional, não tem sido suficiente para garantir a proteção imediata dos direitos fundamentais dos requerentes e pelo contrário, tem criado mecanismos complicados que desfiguram o fim último da tutela. Além disso, em termos práticos, a posição atual do máximo tribunal constitucional não faz nada diferente de transferir a causa de quebra das cargas públicas antes encontradas na imunidade diplomática à inviolabilidade pessoal e a imunidade de execução, o que impede o cumprimento das sentenças de tutela.

Palavras-Chave

Imunidade diplomática, imunidade de execução, inviolabilidade pessoal, responsabilidade do Estado legislador, direitos laborais.

Introducción

La doctrina dominante en materia de responsabilidad patrimonial del Estado legislador, señala que los daños causados a consecuencia del hecho dañoso de misiones diplomáticas extranjeras acreditadas en el territorio colombiano, debe ser reparado por el Estado Colombiano, en atención a la ratificación hecha por el Congreso mediante la ley 6 de 1972 a la convención de Viena de 1961, relativa a las relaciones diplomáticas entre los Estados, y que reconoce la inmunidad a los miembros de tales misiones diplomáticas en materia penal civil y administrativa.

De otra parte, la Corte Constitucional ha moderado la tesis de la inmunidad diplomática absoluta, particularmente en materia laboral, estableciendo para este caso una inmunidad apenas relativa; la consecuencia jurídica de esta posición jurisprudencial, es que permite a los jueces colombianos, pronunciarse

de fondo sobre demandas laborales y acciones de tutela en materia de derechos laborales contra misiones diplomáticas extranjeras acreditadas en el territorio colombiano.

A pesar del avance jurisprudencial que significó considerar la inmunidad diplomática en asuntos laborales como relativa, las sentencias de la Corte Constitucional que establecían órdenes directas a las misiones diplomáticas tuteladas fueron ineficaces y no pudieron garantizar el derecho a la Tutela Judicial Efectiva de los accionantes, fundamentalmente, porque a pesar de las órdenes judiciales, las embajadas rehusaban su cumplimiento. Máxime si se tiene en cuenta que no es posible iniciar, ni decretar un incidente de desacato contra el jefe de la misión diplomática demandada porque tal circunstancia, -de ordenarse un arresto por ejemplo-, atentaría contra la inviolabilidad personal del agente. Y de imponerse una multa, se atentaría contra la inmunidad de ejecución de la misión Estado acreditante.

Tal encrucijada, suscita un nuevo debate a fin de proporcionar alternativas de solución a este nuevo problema jurídico, y en este sentido, el objetivo del presente artículo, es cuestionar la posición de la corte constitucional y ofrecer una propuesta de solución que asegure la protección de los derechos y la tutela judicial efectiva de los ciudadanos afectados en este tipo de casos.

Para alcanzar tal fin, es necesario aclarar conceptualmente las diferencias entre inmunidades e inviolabilidades, pues en la mayoría de los casos tienden a confundirse, pese a que sus presupuestos de hecho y sus consecuencias jurídicas presentan variaciones sustantivas. A partir de esta diferenciación teórica y conceptual, se busca proponer, dentro del título de imputación objetiva de responsabilidad del Estado legislador, una nueva especie de responsabilidad patrimonial del Estado soportada en la inviolabilidad personal de las misiones diplomáticas; que a su vez, presenta diferencias sustanciales con la responsabilidad del Estado soportada en la inmunidad jurisdiccional. La necesidad de que en el caso bajo estudio, se hable de la inviolabilidad personal, y no de la inmunidad diplomática como fuente de responsabilidad patrimonial, se sustenta en los siguientes postulados:

La inmunidad diplomática impide que los ciudadanos afectados por el hecho dañoso de misión diplomática, puedan acudir ante la jurisdicción para demandar a la embajada, rompiendo el equilibrio frente a las cargas públicas de los demandantes al no poder ejercitar su derecho subjetivo de acción. La Corte Constitucional ha establecido que en asuntos laborales, la inmunidad diplomática opera de forma relativa; es decir, que los tribunales Colombianos pueden pronunciarse de fondo cuando se involucran misiones diplomáticas extranjeras acreditadas en Colombia.

En consecuencia, la postura jurisprudencial de la Corte permite que en asuntos laborales los ciudadanos puedan demandar a las misiones diplomáticas, evitando rompimiento de las cargas públicas cuando se invocaba mencionada

inmunidad. Sin embargo esa postura abrió un nuevo problema en tanto que la jurisdicción no ha podido ejercer su poder de ejecución para lograr el cumplimiento de sus decisiones frente a las misiones diplomáticas demandadas.

I. El problema jurídico.

Un problema recurrente en las sentencias de la Corte Constitucional Colombiana, es el relacionado con el incumplimiento de las órdenes judiciales que tutelan derechos fundamentales de ciudadanos colombianos contra misiones diplomáticas permanentes acreditadas en el territorio colombiano, pues son varios los casos donde a pesar de los fallos de tutela, las embajadas se han reusado a dar cumplimiento a tales decisiones judiciales.

Ejemplo de tal fenómeno son las sentencias de tutela T-814 de 2011 y T-901 de 2013. La sentencia T-814 de 2011 resolvió una acción de tutela interpuesta por un ex trabajador de la embajada del Reino de los Países Bajos ante Colombia, quien demandó a esta y al Instituto de Seguro Social, argumentando la violación a los derechos fundamentales a la vida digna, la igualdad, al trabajo, la seguridad social y al mínimo vital del demandante, vulnerados por el no pago de aportes al sistema de seguridad social por parte de la demandada durante más de nueve años. En aquella oportunidad, la Corte decidió conceder la tutela al accionante como mecanismo transitorio para proteger los derechos fundamentales al mínimo vital, la vida y la seguridad social, ordenando al Departamento de Atención al Pensionado del Instituto Seguro Social, la realización de los cálculos de la pensión sanción a que tiene derecho el demandante de acuerdo al artículo 8º de la ley 171 de 1961 y a la Embajada del Reino de los Países Bajos al pago de las sumas de dinero correspondientes a la pensión sanción reconocida transitoriamente al señor accionante.

Ante la negativa de la Misión Diplomática para acatar el referido fallo del máximo tribunal constitucional colombiano, el 18 de septiembre de 2013 el accionante presentó incidente de desacato ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien se pronunció mediante auto del 16 de octubre de 2013, absteniéndose de dar trámite al incidente de desacato, argumentando que la Embajada goza del beneficio de inmunidad jurisdiccional establecido en el artículo XXXI de la Convención de Viena el 18 de abril de 1961 (Corte Constitucional, Auto 017 de 2015).

Inconforme con la decisión de la Corte Suprema de Justicia, el tutelante acudió ante la Corte Constitucional para que de forma excepcional hiciera el seguimiento directo a la ejecución de sus órdenes. Es así que mediante auto N° 017 de 2015, la Corte resolvió asumir la verificación del cumplimiento de las órdenes establecidas en la sentencia T-814 de 2011, apoyándose en precedentes anteriores que admitían tal posibilidad. Pero al resolver de fondo, mediante auto 222 de 2015, la Corte encontró que la Embajada no había cumplido

con las disposiciones proferidas por esa corporación judicial, ordenando a la misión diplomática permanente del Reino de los Países Bajos ante Colombia, que realizara el pago de la pensión sanción a favor del accionante, dentro de los tres días siguientes a la notificación de dicho auto, advirtiendo además, que dicha mesada pensional deberá pagarse en los términos establecidos por la Corte en la sentencia T-814 de 2011, hasta que la Sala de Casación Laboral resolviera en forma definitiva la demanda ordinaria laboral promovida por el tutelante.

Por su parte, la sentencia T-901 de 2013 resolvió una acción de tutela contra Embajada de la República Árabe de Egipto, donde la peticionara buscaba la protección constitucional de su derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada, alegando que fue despedida por la misión diplomática a pesar de hallarse en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud.

En aquella oportunidad, la Corte encontró probada la relación laboral de la accionante con la misión diplomática a través de contrato de trabajo a término indefinido; la situación de debilidad manifiesta de la accionante en atención a su estado de salud y en el mismo orden, encontró probado el despido de la tutelante según misiva dirigida a la peticionaria el día 29 de noviembre de 2011, donde se informa de la terminación unilateral de la relación laboral con fundamento en las causales 5ª y 6ª del artículo 62 del código sustantivo del trabajo de la República de Colombia.

Bajo los anteriores presupuestos fácticos, y al amparo de los desarrollos jurisprudenciales del tribunal constitucional colombiano, en materia de estabilidad laboral reforzada de las personas con algún tipo de disminución física y la inmunidad jurisdiccional relativa de las misiones diplomáticas en materia laboral, resolvió declarar la ineficacia de la terminación del vínculo laboral sostenido entre la Embajada de la República Árabe de Egipto y la demandante. También ordenó a la embajada que, en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la sentencia, vinculara a la tutelante a un cargo de igual o similares condiciones al que venía desempeñando, así como al pago de los salarios dejados de percibir durante la terminación del vínculo laboral.

Pero al igual que la sentencia T-814 de 2011, la sentencia T-901 de 2013 no fue acatada por la misión diplomática demandada, como se advirtió posteriormente en la sentencia T-462 de 2015 y en ambos casos, el incidente de desacato no pudo ser exitoso como mecanismo correccional, en ejercicio de los poderes disciplinarios del juez de tutela.

En los dos casos expuestos, el resultado fue el mismo: la Corte Constitucional no logró garantizar la tutela judicial efectiva para los accionantes. Así que para enmendar esta falla y evitar su reproducción en casos posteriores, la Corte modificó su línea jurisprudencial con la sentencia T-462 de 2015, presentando una solución sui generis para asegurar el cumplimiento de sus

disposiciones y en últimas, garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva cuando la accionada es una misión diplomática extranjera.

El litigio que dio origen al nuevo pronunciamiento de la Corte Constitucional se presentó entre un ciudadano de nacionalidad colombiana, nacido en el departamento del Chocó, quien prestaba sus servicios como asistente de visas para la Embajada del Reino Unido e Irlanda del Norte y esta última. El accionante presentó acción de tutela contra la Embajada del Reino Unido e Irlanda del Norte al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, a la dignidad humana, a la honra, al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad de personas afrodescendientes y a la libertad de culto y de conciencia, pues de acuerdo a los hechos probados durante el proceso, fue retirado de su trabajo luego de haberse tramitado en su contra un proceso disciplinario sin comunicarle las acusaciones que le permitieran el ejercicio de su derecho de defensa, descubriéndose tiempo después de su retiro, que las verdaderas causas del proceso disciplinario estaban directamente relacionadas con su identidad étnica y sus creencias religiosas.

La Corte acoge las pretensiones del accionante, y tutela los derechos invocados, declarando la ineficacia de la terminación del vínculo laboral sostenido entre la Embajada del Reino Unido e Irlanda del Norte y el demandante, ordenando además, la vinculación del tutelante a un cargo de igual o similares condiciones al que venía desempeñando al momento de la terminación del contrato laboral en la Embajada del Reino Unido e Irlanda del Norte, en el término de cuarenta y ocho (48) horas.

Pero la novedad imprimida en la nueva sentencia se encuentra en las disposiciones contenidas en el numeral sexto, séptimo y octavo de la parte resolutoria de la providencia en mención, donde se concretan las alternativas de solución ante un eventual incumplimiento de las órdenes de reintegro del demandante a la Embajada del Reino Unido e Irlanda del Norte. Así las cosas, el numeral sexto contempla que en caso de que la Embajada del Reino Unido e Irlanda del Norte no proceda a reintegrar al demandante en los términos previstos en la sentencia de tutela, ordena al Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia “que inicie inmediatamente los acercamientos y las gestiones diplomáticas dirigidas a la protección de los derechos fundamentales del demandante” y, en caso de que estos acercamientos fracasen, ordena en el numeral séptimo al Ministerio de Relaciones Exteriores que dentro de un término máximo de quince días “inicie todas las gestiones necesarias para iniciar los procedimientos administrativos y/o judiciales pertinentes en el Reino Unido, reclamando la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales que fueron conculcados demandante” (Sentencia, T-462 de 2015).

Por último, en caso de que no funcionen las anteriores alternativas, la Corte Constitucional, en su numeral octavo, ordenó al Ministerio de Relaciones Exteriores “iniciar las acciones jurídicas pertinentes ante los organismos

internacionales, con el fin de que se protejan los derechos del demandante, y se sancione la conducta lesiva del Estado de Reino Unido e Irlanda del Norte”. (Sentencia, T-462 de 2015).

Como era de esperarse, la embajada se abstuvo de dar cumplimiento a las órdenes impartidas por la Corte Constitucional en la sentencia T-462 de 2015, y así lo informó a dicha corporación por intermedio de su apoderado judicial quien mediante memorial radicado el 21 de octubre de 2015, aportó la nota diplomática correspondiente donde se indicó lo siguiente: “Siguiendo el consejo de nuestros colegas del Ministerio de Asuntos Exteriores en Londres, y tal como la misma Corte reconoce que es nuestro derecho, debemos comunicarles que nuestras instrucciones son ejercer la inmunidad de Estado en la ejecución de la sentencia de la Corte Constitucional. Somos conscientes de que este es un resultado decepcionante para el Ministerio de Asuntos Exteriores. Quisiéramos asegurarles que no es una decisión tomada a la ligera, y la misma fue consultada con nuestros Ministros. Quedamos a su disposición para discutir otras posibles soluciones a su conveniencia”.

Como consecuencia de lo anterior, el máximo tribunal constitucional colombiano profirió el Auto 528 de 2015, ordenando al Ministerio de Relaciones Exteriores dar cumplimiento al numeral sexto de la sentencia T-462 de 2015 y mediante auto 192 de 2016, la Corte abre incidente de desacato contra la Ministra de Relaciones Exteriores, luego de conocer la respuesta de esta cartera, donde se le manifiesta al alto tribunal constitucional que según el artículo 11 de la Convención sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y sus Bienes, “la inmunidad de jurisdicción no podrá ser levantada cuando la controversia trate sobre temas de reclutamiento, renovación del contrato laboral, o reintegración al puesto de trabajo”; añadiendo además que era improbable que las Cortes del Reino Unido y la Corte Europea de Derechos Humanos fallaran en favor del reintegro del accionante y “no sea práctica del Estado colombiano representar nacionales ante tribunales en otros Estados”.

Esta respuesta fue suficiente para que la corte abriera el trámite incidental donde valoró entre otras, las siguientes consideraciones: “En primer lugar, Colombia no ha ratificado la Convención de Viena sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, y solo algunos de sus artículos constituyen derecho consuetudinario. En segundo lugar, la Corte indicó en los fundamentos 28 a 30 de la Sentencia T-462 de 2015 que la inmunidad de jurisdicción se levantó en el caso particular por razón de la contestación de fondo del apoderado de la Embajada del Reino Unido e Irlanda del Norte. Finalmente, tal y como se puso de presente en la referida sentencia, la Corte es consciente de la imposibilidad que tiene el Gobierno de Colombia de hacer efectiva la orden judicial de reintegro del señor Darwin Ayrton Moreno Hurtado en territorio colombiano. Precisamente por esta razón la Sala Quinta de Revisión de Tutelas ordenó al Ministerio de Relaciones Exteriores representar al accionante en las instancias administrativas y judiciales en el Reino Unido,

toda vez que, como es apenas lógico, en dicho país no tiene aplicación el principio de inmunidad de ejecución” (Auto 528 de 2015).

1. La posición jurisprudencial de la corte suprema de justicia

En asuntos laborales, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha presentado tumbos en la consolidación de su posición jurisprudencial, al punto de presentar tres posturas diferentes respecto al rechazo por falta de jurisdicción, de las demandas instauradas por ciudadanos colombianos contra embajadas extranjeras acreditadas en territorio colombiano, al amparo de la tesis de la inmunidad jurisdiccional absoluta en materia laboral.

La primera posición jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia fue expresada desde el 2 de julio de 1987, asumiendo que la inmunidad de jurisdicción operaba de manera absoluta en asuntos laborales como se ha reiterado en providencias del 5 de junio de 1997 (radicación No. 10009), 15 de abril de 2005 (radicación No. 26159), 8 de febrero de 2005 (radicación 25679), 25 de mayo de 2003 (radicación 25149) y más recientemente el auto calendarado de fecha 30 de enero de 2007 (radicación No. 30886), donde la Corte resolvió rechazar de plano una demanda laboral presentada contra la Embajada de la República de Brasil, argumentando “que la Constitución Política, ni disposición alguna del ordenamiento jurídico nacional, la facultan para conocer de procesos contra otros Estados representados a través de sus respectivas embajadas, misiones o delegaciones diplomáticas”.

La segunda postura jurisprudencial morigeró la anterior posición admitiendo la inmunidad jurisdiccional relativa en asuntos laborales, como se puede observar en el auto de 13 de diciembre de 2007, donde la Sala de Casación Laboral señaló “que los Estados extranjeros o sus representantes diplomáticos, amparados en la inmunidad de jurisdicción, no pueden sustraerse al reconocimiento y pago de las acreencias laborales a que tengan derecho los trabajadores, y si lo hacían deben sujetarse a la decisión de los jueces de la República, por lo que asumió la competencia para tramitar y decidir la demanda en el asunto de que se trataba, acorde con lo preceptuado en el artículo 235 de la C.P.”. Esta posición se sostuvo incluso en la sentencia de 2 de septiembre de 2008, (exp. 32096) proferida por la C.S.J.

Pero a pesar del cambio significativo que representó la segunda postura jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, la tesis de la inmunidad relativa en asuntos laborales fue criticada fuertemente por la misma Corporación y no tardó mucho para regresar a la posición anterior que avalaba la inmunidad absoluta, al pronunciarse sobre demandas laborales contra misiones extranjeras acreditadas en territorio Colombiano como la República de Corea mediante providencia del 15 de mayo de 2012 (rad. 38247), la República de Portugal en providencia del 12 de mayo de 2012 (rad. 49448), la república de Argentina

en providencia del 16 de octubre de 2013 (rad. 56929) y la República de Venezuela del 16 de octubre de 2013 (rad. 57960), entre muchas otras.

Así las cosas, la postura jurisprudencial asumida por la Corte Suprema de Justicia se traduce en la imposibilidad de acceder a la administración de justicia, problema que ha sido resuelto de vieja data por el Consejo de Estado a través de la responsabilidad patrimonial del Estado por daño especial, causado por el hecho del legislador cuando, a través de la ley 6ª de 1972, ratificó la convención de Viena de 1961, en la cual se reconocía el régimen de facilidades, privilegios, inmunidades e inviolabilidades de las misiones diplomáticas acreditadas en territorio extranjero.

En efecto, la ley 6ª de 1972 reconoce la inmunidad jurisdiccional para las misiones diplomáticas extranjeras, pero a pesar de que dicha norma es legítima y no contraría a ninguna disposición constitucional, sí puede dar origen a la responsabilidad patrimonial del Estado porque con dicho régimen de inmunidades, está imponiendo una carga que no tienen el deber jurídico de soportar, a todos aquellos ciudadanos que no pueden acceder a la administración de justicia cuando su demandado es una misión diplomática.

Dicho de otra manera, el Consejo de Estado ha precisado que en los casos de inmunidad absoluta que impiden el acceso a la administración de justicia, el Estado Colombiano es patrimonialmente responsable por el hecho del legislador y por tanto, el régimen aplicable es el objetivo, a título de daño especial generado en el rompimiento o desequilibrio de las cargas públicas que genera la vigencia de la ley 6 de 1972.

2. La posición de la corte constitucional

Mientras que la Corte Suprema de Justicia ha adoptado una posición inclinada a la inmunidad absoluta en materia laboral, la jurisprudencia Constitucional se ha inclinado hacia la tesis de la inmunidad restringida o relativa desde las sentencias C-137 de 1996 y la sentencia C-788 de 2011, particularmente en materia laboral.

Esta línea jurisprudencial ha sido uniforme, como se puede evidenciar, entre otras, en las sentencias T-932 de 2010, T-814 de 2011, T-180 de 2012, T-901 de 2013 y recientemente la sentencia T-462 de 2015. Sin embargo, como se anticipó al inicio del presente artículo, la postura jurisprudencial de la Corte Constitucional plantea nuevos debates referentes a la efectividad de sus decisiones, pues como se pudo demostrar, ni la sentencia T-814 de 2011, ni la sentencia T-901 de 2013 ni la sentencia T-462 de 2015, fueron acatadas por las misiones diplomáticas demandadas.

El primer tema que se debe abordar es el relacionado con la imposibilidad de hacer cumplir la decisión judicial, y con ello, la inoperancia de los mecanismos de coerción y ejecución del juez al no poderse hacer uso de las sanciones del incidente de desacato contempladas en el Decreto 2591 de 1991. En el

decreto en mención se establece que proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable debe cumplirla sin demora y si pasadas las cuarenta y ocho horas la providencia no ha sido cumplida, el juez podrá ordenar todas las medidas para el cumplimiento de lo ordenado y podrá sancionar por desacato hasta que se cumpla la sentencia (art. 27, Dto. 2591).

El desacato es sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimo mensuales, previo trámite incidental que realizará el mismo juez que profirió la decisión y que será consultada al superior jerárquico (art. 52 Dto. 2591). De otra parte, no hay que perder de vista que el incumplimiento de una decisión judicial acarrea la configuración del fraude a resolución judicial, tipificada en el artículo 454 del Código Penal, consistente en la sustracción al cumplimiento de la obligación impuesta en resolución judicial y la cual impone una pena de prisión de uno a cuatro años y multa de cinco a cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pregunta que surge entonces es ¿si las medidas antes descritas son aplicables al personal diplomático a fin de asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales? Para resolver la pregunta es necesario precisar las distinciones conceptuales entre inmunidad de jurisdicción, inmunidad diplomática e inviolabilidad personal.

II. La inmunidad de jurisdicción de los estados

La inmunidad de jurisdicción de los Estados se soporta en los principios in parem non habet imperium (los iguales no tienen jurisdicción uno sobre otro) y el principio de soberanía Estatal. La inmunidad de jurisdicción es entendida, en términos generales, como la prohibición o limitación de un Estado para ejercer sus poderes sobre, o interferir en, “actividades legalmente ejercidas por un Estado extranjero en el territorio del primer Estado”, (Reyes Milk, 2008) por tanto se trata de una restricción a la libertad para atribuir sus niveles de competencia judicial internacional (Álvarez Londoño, 2002, p. 133).

Diez de Velasco explica que la inmunidad puede expresarse en los términos de una relación jurídica, donde la inmunidad es el derecho que tiene un Estado frente a otro para que este último no pueda ejercer su poder; en consecuencia, la inmunidad es “la falta de poder, o la necesidad de no ejercerlo o suspenderlo, en determinados casos” (p. 314). Bajo esta lógica, la inmunidad de jurisdicción fundamenta el hecho de que un Estado extranjero no pueda ser demandado ni sometido a juicio ante los tribunales de otros Estados (Diez, 2009).

Se dice que el principio de inmunidad de los Estados empezó a tener especial reconocimiento a partir del siglo XIX, pero el antecedente jurisprudencial más conocido que consolidó la aplicación de tal principio en el ámbito internacional se dio en 1812, cuando el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, a través de la sentencia del Juez Marshall, se pronuncia sobre el caso *The Schooner Exchange vs. McFaddon*. En dicho caso, la Corte Suprema de los Estados

Unidos niega las pretensiones de los demandantes, quienes en su calidad de nacionales de ese país, reclamaban la propiedad del buque de guerra francés “el Balaou”, que originalmente era denominado el “Schooner Exchange” y que había sido apropiado ilegalmente por Napoleón para convertirlo en navío de Combate (Gamboa, 2007, p. 21).

El argumento central de la decisión es que por su condición de iguales, un Estado no puede ser sometido ante la jurisdicción de otro. En este sentido, la sentencia precisó:

“Esta perfecta igualdad y absoluta independencia de los soberanos, y este interés común que les induce a mantener relaciones mutuas y a presentarse servicios recíprocos, han dado lugar a una categoría de situaciones en las que se entiende que cada soberano renuncia al ejercicio de una parte de esa jurisdicción territorial plena y exclusiva de la que se ha dicho que es un atributo de todas las naciones” (Diez, 2009, p. 316).

De acuerdo a lo anterior, es válido concluir que la inmunidad soberana es un derecho del Estado extranjero y por tanto, es posible que renuncie a tal derecho de forma expresa o tácita, como lo reconoce el artículo 7 la Convención de las Naciones Unidas sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de sus Bienes (2004). Es apenas lógico que con el paso del tiempo la institución de la inmunidad jurisdiccional de los Estados haya evolucionado hasta consolidarse dos doctrinas dependiendo del tipo de actos que pueda desarrollar el Estado. De esta manera, se habla de la doctrina de la inmunidad absoluta y la doctrina de la inmunidad restringida.

1. De la doctrina de la inmunidad absoluta a la inmunidad relativa

La inmunidad absoluta parte de la premisa según la cual los Estados no pueden ni ser demandados ni pueden ser sometidos ante la jurisdicción de los tribunales de sus homólogos, sin importar el asunto objeto del litigio. Dicha doctrina se consolidó en el año de 1812 por la Corte Suprema de Estados Unidos en el caso “the schooner Exchange vs. McFaddon” manteniéndose hasta mediados del siglo XX cuando la misma Corte moderó su posición introduciendo la doctrina de la inmunidad jurisdiccional relativa o inmunidad restringida. La doctrina de la inmunidad jurisdiccional restringida hizo sus primeras apariciones en la jurisprudencia norteamericana entre los años 1943, con el caso “Ex parte Republic of Peru” y 1945, con el caso “Republic of Mexico vs. Hoffman” donde se puntualizó la siguiente postura:

“La jurisdicción de la nación dentro de su propio territorio es, necesariamente, exclusiva y absoluta. No es susceptible de limitación, salvo que sea impuesta por sí misma. Cualquier restricción sobre ella que provenga de una fuente externa implicaría una disminución de su soberanía correlativa a tal restricción

así como un correlativo traslado de soberanía al poder que pudiera imponer la restricción” (Gamboa, 2007, p. 21).

El razonamiento que se hace desde la inmunidad relativa es que en el mundo contemporáneo son cada vez más los casos donde los Estados actúan como particulares y no en calidad de entes soberanos y por tanto, las relaciones jurídicas que estos entablen con particulares deben estar sometidas a las reglas del derecho internacional privado (Quintana Aranguren, 2006, p. 57). No en vano, la doctrina de la inmunidad jurisdiccional relativa o restringida, aparece en un contexto de alto intervencionismo Estatal en la economía, donde el Estado empieza a competir como cualquier agente económico particular; en ese momento la doctrina y la jurisprudencia empiezan a construir la distinción entre dos actividades o formas de actuar de un Estado: el *iure imperii* y el *iure gestionis*. El *iure imperii* se caracteriza porque el Estado actúa como tal, esto es, que despliega actos de poder público o de soberanía (Cruz, 2011, p. 8) y en ese sentido no puede ser sometido a al imperio de otro Estado; entre tanto, el *iure gestionis* se presenta cuando el Estado actúa como un particular, esto es, actuando bajo condiciones de igualdad con determinados particulares en el marco de la celebración de actos o negocios jurídicos sometidos a las reglas del Derecho Internacional Privado (Álvarez, 2002, p. 133).

Pero como lo explica Cruz Tejada (2011), la distinción entre los actos de *iure gestionis* y de *iure imperii* no es sencilla, pues no hay uniformidad respecto a los criterios de que distinguen a los actos de soberanía o actos de gestión o de administración de bienes. Esta situación se genera, entre otras razones, porque aún no existe un derecho internacional privado unificado, -salvo los intentos de *unidroit*-, originando situaciones donde “(...) para los tribunales de un Estado, una determinada actividad puede ser de naturaleza civil, mientras que para otro país, el mismo acto puede ser catalogado como de *iure imperii*” (p. 9).

El ejemplo típico de esta paradoja lo presenta Díez de Velasco con la compra de calzado para un ejército de un Estado, pues dicho acto fue calificado de forma diferente por los tribunales italianos y los tribunales franceses y estadounidenses. Mientras que para el primer tribunal se trataba de un acto *iure gestionis*, para los segundos se trataba de un acto *iure imperii* (Díez, 2009, p. 320).

III. La inmunidad diplomática

La inmunidad diplomática tiene como fundamento jurídico la inmunidad jurisdiccional del Estado, pues la inmunidad de que gozan los Estados también se extiende a sus representantes, para que estos últimos puedan desplegar de forma adecuada el ejercicio de sus funciones. Bajo este entendido, la Convención de Viena de 1961 consagró el régimen de privilegios, facilidades, inmunidades e inviolabilidades, que integra lo que la doctrina denomina como el status diplomático de los miembros de las misiones diplomáticas.

Teniendo en cuenta que el fundamento jurídico del status diplomático y la consecuente inmunidad diplomática de dicho status es la inmunidad jurisdiccional del Estado, es necesario precisar que la titularidad del status diplomático corresponde al Estado acreditante o al sujeto de derecho internacional que otorga dicha acreditación y no los agentes diplomáticos acreditados, quienes son solo beneficiarios; por tanto el Estado es el único que puede invocarlo y el único que puede renunciar a él por el hecho de ostentar la calidad de sujeto de derecho internacional público. No en vano el preámbulo de la Convención de Viena del 61 señala lo siguiente:

“Reconociendo que tales inmunidades y privilegios se conceden, no en beneficio de las personas, sino con el fin de garantizar el desempeño eficaz de las funciones de las misiones diplomáticas en calidad de representantes de los Estados”.

Teniendo presentes las anteriores consideraciones, se puede decir que en términos generales el concepto de inmunidad de jurisdicción del personal de la misión diplomática se traduce en sustraer a la persona y las cosas del agente diplomático, de la aplicación de las leyes (Gaviera Liévano, 2005, p. 300) del foro del Estado receptor; es decir, las inmunidades son exenciones “que consisten en la inaplicabilidad de normas del ordenamiento jurídico, del sujeto que esté obligado a conceder el status, a aquellos órganos y personas que tengan el carácter diplomático” (Vilariño, 2011, p. 237).

La Convención de Viena de 1961, referente a relaciones diplomáticas, regula la inmunidad diplomática en su artículo 31, consagrando la inmunidad absoluta en materia penal y la inmunidad relativa en la jurisdicción civil y administrativa, pues exceptúa de tal régimen de inmunidad, los casos relacionados con acciones reales sobre bienes inmuebles radicados en territorio del Estado receptor, las acciones sucesorias donde el agente diplomático figure a título privado como ejecutor testamentario, administrador, heredero o legatario y en las acciones referentes a cualquier actividad profesional o comercial ejercida por el agente diplomático dentro del estado receptor, fuera de sus funciones oficiales.

Así mismo, la norma comentada estipula que los agentes diplomáticos no están obligados a rendir testimonio y así como el agente diplomático goza de inmunidad de jurisdicción, también goza de inmunidad de ejecución bajo las mismas reglas que se explicitaron anteriormente. Con la anterior precisión conceptual, queda completamente claro que no es la inmunidad diplomática en los términos antes explicados, el obstáculo que impide la ejecución de las sentencias de la corte constitucional. En realidad, el cumplimiento de la sentencia de la Corte Constitucional está frustrado por otros dos conceptos que, aunque similares a la inmunidad diplomática, presentan sus propias características y consecuencias jurídicas: estamos hablando de la inviolabilidad personal o inmunidad de coerción y la inmunidad de ejecución.

1. La inviolabilidad personal o inmunidad de coerción

La primera talanquera que impide la ejecución de los fallos de tutela de la Corte Constitucional contra misiones diplomáticas extranjeras acreditadas en Colombia, está dada por la inviolabilidad personal o inmunidad de coerción y que protege al agente diplomático de cualquier medida de arresto o aprehensión, situación que descarta de tajo la posibilidad de ordenar una medida de arresto dentro de un eventual incidente de desacato.

Como quiera que el agente diplomático tiene la calidad de representante del Estado acreditante, debe gozar de una serie de privilegios y facilidades para el normal ejercicio de sus funciones en territorio del Estado receptor. Dentro de los privilegios de la diplomacia se tiene la inviolabilidad, que data desde el derecho de gentes y se extiende a la inviolabilidad personal de los miembros de la misión, la inviolabilidad de los locales de la misión y la residencia privada del jefe de la misión, la inviolabilidad de las comunicaciones y la inviolabilidad de los archivos y documentos de la misión diplomática.

En este contexto, la inviolabilidad personal es considerada como la institución más antigua del Derecho Diplomático en general y del status diplomático en particular, apareció para atender la necesidad de garantizar la seguridad de los negociadores, “sobre todo en tiempos donde en que el extranjero era considerado enemigo” (Pérez de Cuéllar, 2013, p. 86) en atención a que sin la inviolabilidad, simplemente no era posible el ejercicio de la diplomacia, máxime cuando el representante del príncipe tenía el mismo carácter sagrado de aquel, por ser su “longa manu” (Vilariño, 2011, p. 296).

La inviolabilidad personal fue recogida por el artículo 29 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas del 18 de abril de 1961, en los siguientes términos:

“La persona del agente diplomático es inviolable. No puede ser objeto de ninguna forma de detención o arresto. El Estado receptor le tratará con el debido respeto y adoptará todas las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad”.

De esta manera, la inviolabilidad, también conocida como inmunidad de coerción, es el privilegio por el cual el Estado receptor protege al agente diplomático de “todo atentado” de las autoridades o particulares “contra su persona, su dignidad y su libertad” (Pérez de Cuéllar, 2013). Por su parte, Vilariño Pintos explica que la inviolabilidad implica que el Estado receptor no podrá aplicar, a los beneficiarios del status diplomático, “normas compulsivas de su ordenamiento jurídico ni ejercer sobre ellos acciones de tal carácter, sino que, además, deberá establecer las disposiciones y llevar a cabo las actuaciones necesarias que garanticen su protección” (Vilariño, 2009).

Siguiendo al mismo Vilariño Pintos, la inviolabilidad está integrada por un aspecto pasivo y otro activo, que comportan correlativas obligaciones de no hacer y de hacer por parte del Estado receptor. El mismo Vilariño Pintos explica que el aspecto pasivo de la inviolabilidad se refiere a que el agente diplomático no puede ser objeto de ningún tipo de detención o arresto; entre tanto, el aspecto activo comprende la obligación positiva o de hacer por parte del Estado receptor, tendiente a proteger y evitar cualquier ataque en contra de los agentes diplomáticos, buscando en todo caso garantizar la integridad de su persona, su libertad y su dignidad, facilitando de esta manera el ejercicio de sus funciones (p. 295). La única excepción respecto a la obligación del Estado receptor para evitar cualquier ataque contra el agente diplomático, es cuando el atentado contra este es el resultado de una acción de legítima defensa contra un punible ejercicio por aquel agente. En este caso, el ataque en ejercicio de la legítima defensa “no constituirá una violación del status diplomático y, en consecuencia, el Estado receptor no tiene la obligación de perseguir a la persona que actuó en legítima defensa ni el Estado acreditante le podrá exigir que lo haga” (p. 295).

De acuerdo a lo anterior, la responsabilidad del Estado receptor por vulneración a la inviolabilidad de los agentes diplomáticos es de carácter objetiva, “en tanto que incurrirá en ella aunque no pueda imputarse culpa o negligencia a las autoridades del mismo y por ende al Estado, encargadas de garantizar tal inviolabilidad” (Vilariño, 2009, p. 295). Siguiendo a Vilariño Pintos, la responsabilidad del Estado receptor implica también la obligación de perseguir, juzgar y sancionar a los culpables de los actos ilícitos que vulneraron tal inviolabilidad, así como tipificar tales conductas en los respectivos códigos penales.

Por último, es importante precisar quiénes son los funcionarios que gozan del privilegio de la inviolabilidad personal, pues no puede olvidarse que la Convención de Viena de 1961 de hace una distinción entre personal diplomático, miembros de la familia de un agente diplomático, personal administrativo y técnico de una misión, personal de servicio y trabajadores particulares. De acuerdo al ya mencionado artículo 29 de la Convención de Viena del 61, no hay duda respecto a los agentes diplomáticos, la cual también se extiende a su familia salvo cuando se trate de nacionales del Estado receptor, como lo indica expresamente el numeral primero del artículo 37 del instrumento en mención. Igualmente los demás miembros de la misión diplomática gozan de los privilegios e inmunidades contemplados en los artículos 29 a 31 de la Convención del 61, incluida la inviolabilidad personal (Villamizar, 1995). En igual sentido, el artículo 37 de la Convención precisa que los miembros del personal administrativo y técnico de la misión también gozan de inviolabilidad personal siempre y cuando no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente y se trate de actos realizados en ejercicio de sus funciones.

2. La inmunidad de ejecución

Ahora bien, tanto los Estados como sus respectivas misiones diplomáticas también gozan de inmunidad de ejecución, lo que quiere decir que las autoridades judiciales del Estado receptor no pueden ordenar medidas cautelares, ni medidas ejecutivas tendientes al cumplimiento de una decisión judicial sobre los bienes y activos de aquellos, incluso si se ha renunciado a la inmunidad de jurisdicción, como se desprende del numeral 4° del artículo 32 del Convenio de Viena de 1961:

“La renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de las acciones civiles o administrativas no ha de entenderse que entraña renuncia a la inmunidad en cuanto a la ejecución del fallo, para lo cual será necesaria una nueva renuncia”.

En estos términos, la inmunidad de ejecución representa el segundo obstáculo para dar cumplimiento a las decisiones de tutela de la corte constitucional, en tanto que la corte no puede adelantar ningún tipo de medida ejecutiva o imponer una multa contra la misión o sus agentes. Entonces ¿qué hacer?

IV. Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia o inviolabilidad personal como fuente de responsabilidad patrimonial del Estado

Aunque en la sentencia T-462 de 2015, la Corte Constitucional estableció una serie de órdenes al Ministerio de Relaciones Exteriores a fin de lograr el efectivo cumplimiento de la decisión judicial en caso de renuencia por parte de la misión diplomática demandada, el experimento de la corte no logró los resultados esperados, y una vez más, una de sus sentencias sobre la materia no logró garantizar la tutela judicial efectiva de los accionantes.

Este contexto plantea al menos tres reflexiones importantes: la primera versa en torno a la solución de la Corte Constitucional, quien consideró que ante una eventual renuencia al cumplimiento de la decisión judicial por parte de la misión demandada, era prudente ordenar al ministerio que adelantara las acciones judiciales pertinentes ante la jurisdicción del Estado acreditarte y de no obtener la protección deseada, se acudiera ante la jurisdicción internacional.

La solución de la Corte Constitucional parece que no tenía otro objetivo distinto al de incluir a una autoridad colombiana contra la cual pudiera iniciar un eventual incidente de desacato; sin embargo, las órdenes presentadas para el efecto desfiguraron la finalidad de tal acción constitucional, al perder de vista que la tutela está diseñada para buscar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, y contrario al objetivo primigenio de la acción constitucional de tutela, las órdenes del tribunal constitucional están orientadas al desarrollo de un proceso engorroso ante la jurisdicción

del Estado acreditarlo y ante la jurisdicción internacional, en cuyo caso se tendría que demandar ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos o ante la Corte Internacional de Justicia en el evento de que el Estado Colombiano quisiera ejercer la acción de protección diplomática en nombre del ciudadano afectado.

Desde este punto de vista, la solución de la Corte Constitucional no parece ser la más adecuada y en tal sentido, para futuras oportunidades debe hacer un estudio mucho más juicioso de los mecanismos viables para hacer cumplir su decisión en casos que involucran misiones diplomáticas extranjeras, como por ejemplo, analizar la procedibilidad del *execuatur* como mecanismo para homologar y ejecutar una acción de tutela en el exterior. Con ello se quiere significar que la Corte se apresuró en la determinación de las órdenes dirigidas al ministerio del exterior, al no evaluar con el suficiente rigor las alternativas que podrían asegurar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales del demandante; planteando por el contrario una salida poco creativa, nada práctica y extremadamente engorrosa.

En este punto se plantea la segunda reflexión: pese a que la Corte sabía de antemano que tendría serias dificultades en la eventual ejecución de su decisión, no presenta una alternativa lo suficientemente viable que asegure al menos la pronta protección de los derechos fundamentales del accionante, circunstancia que necesariamente origina el siguiente interrogante ¿existió defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por parte de la corte constitucional? La respuesta en principio es que no, en tanto que ni la administración de justicia ha funcionado tardíamente, ni mucho menos ha dejado de funcionar y pese a las dificultades antes planteadas; tampoco se puede concluir que en estricto sentido funcionó mal, pues como ya se dijo, el problema en el cumplimiento de sus decisiones contra misiones extranjeras, deriva directamente de los privilegios de inviolabilidad personal e inmunidad de ejecución que ampara a la misión diplomática y sus agentes de conformidad con la convención de Viena de 1961.

Y en este punto se propone nuestra última reflexión: La posición asumida por la corte constitucional frente al carácter relativo de la inmunidad de jurisdicción en asuntos laborales crea un nuevo escenario en el campo de la responsabilidad del Estado legislador, pues traslada el desequilibrio de las cargas públicas desde el campo de la inmunidad diplomática al campo de la inviolabilidad personal.

En efecto, la responsabilidad del Estado legislador se ha soportado en el hecho de que la inmunidad diplomática impide que los ciudadanos afectados por daños antijurídicos causados por misiones diplomáticas extranjeras, puedan demandar a estas ante la jurisdicción del Estado receptor. En este orden se ha considerado que el llamado a responder patrimonialmente es el Estado receptor que ratificó la convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961, pues con su ratificación se afirmó la posibilidad de imponer una

carga que jurídicamente no tienen el deber de soportar, quienes se han visto afectados por misiones diplomáticas extranjeras y no pueden acudir a la administración de justicia.

Ahora bien, la posición de la Corte Constitucional cambia este escenario, pues al abrir la puerta de la inmunidad relativa en materia laboral, automáticamente permite el acceso a la justicia de quienes quieren presentar acciones de tutela relacionadas con asuntos laborales contra misiones extranjeras, impidiendo el tradicional rompimiento en las cargas públicas que en este punto originaba la inmunidad diplomática. El problema es que ese desequilibrio en las cargas públicas es trasladado al momento de ejecutar la sentencia, porque en virtud de la inviolabilidad personal y la inmunidad de ejecución, no es posible asegurar el cumplimiento de sentencias de tutela contra misiones diplomáticas extranjeras. En otros términos, el rompimiento de las cargas públicas pasa de la imposibilidad de acceder a la administración de justicia a la imposibilidad de hacer efectiva la decisión judicial.

Es por esta razón que en este momento, la teoría de la inmunidad relativa en materia laboral no hace otra cosa diferente a trasladar la causal de rompimiento de las cargas públicas de la inmunidad diplomática o de jurisdicción a la inviolabilidad personal y la inmunidad de ejecución.

Conclusiones

La tesis de la inmunidad relativa en materia laboral que actualmente sostiene la Corte Constitucional, no ha sido suficiente para asegurar la protección inmediata de los derechos fundamentales de los demandantes, y por el contrario, ha creado mecanismos engorrosos que desfiguran el fin último de dicha acción de amparo. De esta manera aunque en la sentencia T-462 de 2015, la Corte Constitucional estableció una serie de órdenes al ministerio de Relaciones Exteriores a fin de lograr el efectivo cumplimiento de la decisión judicial en caso de renuencia por parte de la misión diplomática demandada, el experimento de la corte no logró los resultados esperados, y una vez más, una de sus sentencias sobre la materia no logró garantizar la tutela judicial efectiva de los accionantes.

La Corte Constitucional debe hacer un estudio mucho más juicioso de los mecanismos efectivamente viables para hacer cumplir su decisión en casos que involucran misiones diplomáticas extranjeras, como por ejemplo, analizar la procedibilidad del execuátur como mecanismo para homologar y ejecutar una acción de tutela en el exterior.

En términos prácticos, la actual posición del máximo tribunal constitucional no hace otra cosa diferente a trasladar la causa de rompimiento de las cargas públicas que antes se encontraba en la inmunidad diplomática a la inviolabilidad personal y la inmunidad de ejecución, que impiden el cumplimiento de las sentencias de tutela.

Referencias

- L. Álvarez Londoño & D. Galán Barrera, Derecho Internacional Privado, (Pontificia Universidad Javeriana, primera reimpresión, 2002).
- M. Díez de Velasco, Instituciones de Derecho Internacional Público, (Editorial Tecnos, decimoséptima edición, 2009).
- Michelle E. Reyes Milk, El principio de inmunidad de los Jefes de Estado en actividad y su regulación en el Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional, en Agenda Internacional Año XV, N° 26, 2008.
- N. Gamboa Morales, La inmunidad soberana de jurisdicción en el arbitraje comercial internacional. Evolución y actualidad (Universidad del Rosario, Colección de Textos de Jurisprudencia, 2007).
- J. Quintana Aranguren y otro, De espaldas al derecho internacional: Colombia y la inmunidad de jurisdicción de los estados, (En International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional, Bogotá (Colombia) N° 8: 53-102, junio-noviembre de 2006, Pontificia Universidad Javeriana).
- H. Cruz Tejada, Aproximación a la Inmunidad de Jurisdicción y Ejecución de los Estados Extranjeros ante los Tribunales Colombianos (En revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Vol. 37, Núm. 37, 2011) consultado en: <http://publicacionesicdp.com/index.php/Revistas-icdp/article/view/53/pdf>
- E. Gaviera Liévano, Derecho Internacional Público, (Bogotá, Temis, 2005).
- E. Vilariño Pintos, Curso de Derecho Diplomático y Consular, (Editorial Tecnos, Madrid, 2011).
- J. Pérez de Cuéllar, Manual de Derecho diplomático, (Fondo de Cultura Económica, Mexico, D.F. Tercera re impresión 2013).
- J. Villamizar, Función Diplomática y Consular (Fondo Editorial Biblioteca San Carlos, República de Colombia, Ministerio de Relaciones Exteriores, 1995).